

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2021-00118

La señora MARGARITA TASCÓN de TOVAR a través de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de los señores MARGARITA TOVAR TASCÓN, JESÚS ANTONIO TOVAR TASCÓN, ESPERANZA TOVAR TASCÓN, RUTH TOVAR TASCÓN y ALEXANDER TOVAR TASCÓN, asunto que es competencia de este Despacho, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P.

Una vez surtida la respectiva revisión preliminar, advierte el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

- I. Se deben aclarar las pretensiones y los hechos de la demanda discriminando con cada uno de los demandados, desde cuando incumplió la obligación y el monto exacto adeudado a la fecha, debidamente enumerado y clasificado conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso. De igual manera, debe informar desde cuando se cobrarán los respectivos intereses moratorios.
- II. No aportó el apoderado judicial la dirección electrónica de su poderdante ni manifestó que no contaba con una de ella, conforme lo ordena el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- III. Las cédulas de los demandados allegadas como prueba y anexos, no fueron aportadas en su totalidad. De igual forma debe aclarar el togado que pretende probar con la *solicitud: sobre medidas cautelares*, ya que la misma fue enunciada como prueba en dicho acápite.
- IV. El poder deber ser reformado, por cuanto el apoderado no indicó expresamente en él, la dirección electrónica la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- V. El apoderado judicial de la parte demandante aportó las direcciones electrónicas de los demandados Ruth, Jesús Antonio, Margarita y Esperanza Tovar Tascón para que sean notificados, sin manifestar bajo la gravedad de juramento de donde y como las obtuvo, si corresponden a las personas a notificar y no allegó evidencia alguna que así lo acreditara, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. De igual manera, no expreso que la dirección física para notificaciones del demandado ALEXANDER TOVAR TASCÓN pertenece a esta persona, manifestación que debe ser informada

bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. ABSTENERSE de RECONOCER personería al abogado LUIS FERNEY CAMPOS RODRÍGUEZ hasta tanto se corrija el poder que lo faculta para actuar.

Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

GRR

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 52 Hoy 02 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria